



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2020-0578.**

Procede el Juzgado a resolver la **excepción previa** propuesta por el apoderado judicial del demandado Juan Carlos Forero Guzmán, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P., para lo cual se memoran los siguientes,

### **Antecedentes**

Dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo formuló la excepción previa que denominó *inepta demanda*, fundamentada en que el demandante (i) no aclaró si lo que pretende iniciar es una acción resolutoria o un proceso ejecutivo; (ii) no allegó poder especial para iniciar la acción, en el que se identifique claramente el asunto o en su defecto el título ejecutivo, el monto que se quiere cobrar y su fecha de exigibilidad; (iii) no indicó el correo electrónico del apoderado judicial; (iv) no acreditó que el poder fue conferido mediante mensaje de datos; (v) no adecuó los hechos y las pretensiones de la demanda con base en la acción que pretende iniciar; (vi) no acreditó la remisión de la copia de la demanda a los demandados; (vii) no manifestó bajo la gravedad del juramento que no existe otra acción en curso con base en los mismos hechos y pretensiones; (viii) no acreditó el requisito de procedibilidad; (ix) no informó la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandados; (x) no allegó la escritura pública No. 3915 de 15 de octubre de 2019 con el fin de acreditar la calidad con la que aduce actuar y (xi) no ajustó las pretensiones de la demanda, en tanto omitió describir los elementos de la esencia del contrato celebrado entre las partes y cuya existencia se busca declarar por ésta vía.

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término conferido guardó silencio.

Así, conforme al rito legal, en tanto que no se advierte la necesidad de decretar pruebas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previo el recuento de las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Como punto liminar, debe precisarse que el estudio de la excepción previa deviene procedente, porque pese a que la misma se planteó como recurso de reposición contra el auto admisorio, lo cierto es que corresponde al operador judicial el deber de interpretar las peticiones con el fin de desentrañar su verdadero sentido, pese a la vaguedad o torpeza con que se expongan las ideas, y como lo que se desgaja del escrito de reposición es que la intención del extremo pasivo fue atacar el libelo demandatario por falta de los requisitos formales, lo consecuente es

proceder a su análisis y resolución, so pena de incurrir en un *exceso ritual manifiesto*.

En efecto, una de las soluciones que el legislador diseñó para conjurar los yerros de este tipo, se encuentra en el párrafo único del artículo 318 del C.G. del P., conforme al cual “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, disposición que si bien se aplica a los recursos, no obsta para aplicarla analógicamente a otro tipo de solicitudes que formulen las partes, con miras a garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo.

2. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

3. La denominada *inepta demanda*, específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas al escrito incoatorio. Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 *ibídem*.

3. A efectos de dirimir la controversia, se alegó la ineptitud de demanda bajo el supuesto de no haberse i) aclarado si lo que pretende iniciar es una acción resolutoria o un proceso ejecutivo; (ii) allegado poder especial para iniciar la acción, en el que se identifique claramente el asunto o en su defecto el título ejecutivo, el monto que se quiere cobrar y su fecha de exigibilidad; (iii) indicado el correo electrónico del apoderado judicial; (iv) acreditado que el poder fue conferido mediante mensaje de datos; (v) adecuado los hechos y las pretensiones de la demanda con base en la acción que pretende iniciar; (vi) acreditado la remisión de la copia de la demanda a los demandados; (vii) manifestado bajo la gravedad del juramento que no existe otra acción en curso con base en los mismos hechos y pretensiones; (viii) acreditado el requisito de procedibilidad; (ix) informado la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandados; (x) allegado la escritura pública No. 3915 de 15 de octubre de 2019 con el fin de acreditar la calidad con la que aduce actuar, y (xi) ajustado las pretensiones de la demanda, en tanto omitió describir los elementos de la esencia del contrato celebrado entre las partes y cuya existencia se busca declarar por ésta vía.

4. Revisado el libelo incoativo, no observa el Juzgado la configuración del medio exceptivo planteado, por las razones que se exponen a continuación:

4.1. Es claro que las pretensiones son de carácter declarativo, pues se encuentran dirigidas a obtener la declaración judicial de un caso concreto, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento, así como las obligaciones derivadas para cada una de las partes con ocasión a la celebración del mismo. Así se expresó claramente en la demanda y se verifica de su sola lectura, sin necesidad de hacer interpretaciones adicionales.

4.2. Tras otear en detalle el poder especial allegado con el escrito de subsanación, se denota que en el mismo se especificó que Yully Natalia Arroyave Moreno, obrando como apoderada general de Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación, confirió poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Yuli Andrea Oviedo Alaracón para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad que representa -Cruz Blanca EPS-, dentro del proceso de la referencia, esto es, al interior del proceso verbal sumario declarativo de menor cuantía No. 11001400302620200057800 de Cruz Blanca EPS en liquidación contra Juan Carlos Forero Guzmán.

Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 77 del Código General del Proceso, en cuanto a las facultades del apoderado, señala expresamente: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar la actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*.

Por lo anterior, es evidente que no existe duda sobre el hecho que el poder fue conferido con el fin que Cruz Blanca EPS ejerciera la defensa de sus intereses al interior del proceso verbal sumario declarativo de menor cuantía en contra de Juan Carlos Forero Guzmán radicado bajo el consecutivo No. 11001400302620200057800; cuyas pretensiones principales se encuentran dirigidas a que se declare que (i) entre Cruz Blanca EPS S.A. y el señor Juan Carlos Forero Guzmán existió un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 1 de mayo de 2016, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 06-04 Sur de esta ciudad e identificado con FMI 50S-293447; (ii) la arrendataria Cruz Blanca EPS S.A por exigencia del señor Juan Carlos Forero Guzmán en calidad de arrendatario, entregó a título de depósito para garantizar el pago de la renta la suma de \$57.156.000; (iii) el día 5 de noviembre del año 2019 Cruz Blanca EPS S.A le entregó al señor Juan Carlos Forero Guzmán en calidad de arrendatario el inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 06-04 Sur de la ciudad de Bogotá, quien lo recibió a entera satisfacción; (iv) con ocasión a la entrega anticipada del inmueble, tan solo se generaron 35 días de renta que, según el valor del canon pactado equivalen a \$16.670.500, suma que debe ser descontado de los \$57.156.000; (v) Juan Carlos Forero Guzmán está obligado a realizar la devolución del saldo del depósito, por valor de \$40.485.500, junto con sus respectivos intereses.

De allí que, cualquier reclamación adicional frente al poder conferido deviene improcedente, pues es claro el asunto para que cual se confirió, amén que de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005, *“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para*

*presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)*". (negrilla fuera del texto).

4.2. Frente a la omisión presentada por no haberse indicado la dirección de correo electrónico del apoderado judicial en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 202, baste precisar que, pese a que la misma puede llegar a configurar a futuro una indebida representación, esta situación tan sólo puede ser alegada por quien se vea afectado con la misma.

4.3. Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que éstas se enmarcan dentro de aquellas denominadas declarativas, pues tienen como finalidad el mero reconocimiento del derecho o situación jurídica, sin que exista una indebida acumulación, al margen que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, de allí que, al no haberse encontrada yerro o inconsistencia alguna en cuanto a las pretensiones, es palmario que nos encontramos frente a un proceso verbal de menor cuantía, siendo ese el trámite que se ordenó imprimir al asunto de la referencia.

4.4. En cuanto a la remisión de la copia de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, valga precisar que dicha exigencia se encuentra acreditada, pues basta con revisar el PDF008 para advertir que se realizó la remisión de la misma al correo electrónico [grandesusados@yahoo.com](mailto:grandesusados@yahoo.com).

4.5. La manifestación bajo la gravedad del juramento de no encontrarse cursando otra acción por los mismos hechos y pretensiones, deviene improcedente en esta clase de actuaciones, pues no existe ninguna normativa que le imponga al demandante semejante carga.

4.6. A PDF 005 obra la constancia de imposibilidad de caso No. 121006 adelantada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, acreditando así el requisito de procedibilidad.

4.7. En el acápite de notificaciones obra las dirección física y electrónica del demandado.

4.8. Contrario a lo afirmado por el demandado, sí se aportó la Escritura Pública No. 3915 de 15 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual Cruz Blanca EPS otorgo poder general a la abogada Yully Natalia Arroyave Moreno, para lo cual basta con reparar en el PDF 004.

4.9. No hay lugar a reclamar en las pretensiones de la demanda la descripción de los elementos esencia del contrato, en tanto, los mismos serán objeto de prueba al interior del asunto. Esta es una prueba que atañe al fondo del asunto y no al trámite, amén que es la parte que omite una evidencia quien se atiene a las consecuencias de dicha omisión.

Puestas de ese modo las cosas, es notorio que la demanda promovida cumple con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento adjetivo y no cae en la ineptitud que se le endilgó.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*Inepta demanda*”, planteada por el extremo pasivo.

**Segundo.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 139**  
Hoy **17-11-2021**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**